

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Municipio de Nechí
Radicado:	05154 31 12 001 2020 00014 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.41
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral de la referencia se ajusta a los requerimientos que prevé el art. 100 C.P.L., en concordancia con el art. 422 del CGP y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por la ejecutada, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención, se procederá a librar mandamiento de pago a su favor.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, prevé “...*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución...*”, no se decretará la medida de embargo solicitada en el escrito de la demanda.

Por otro lado, como la parte demandada es una entidad pública, se dará aplicación a lo estipulado en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P., ordenando notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PORVENIR S.A., y a cargo del Municipio de Nechí, por las siguientes sumas y conceptos:

1. UN MILLON VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS CUARENTAINUEVE PESOS (\$1.021.849) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas

de pagar por el ente demandado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre enero a febrero de 2020.

2. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$228.300), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
3. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
4. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido.

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo N°10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal del ente territorial MUNICIPIO DE NECHI en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones (Art.442 CGP), quedando a cargo de la parte ejecutante la gestión para notificar a la demandada.

Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: No decretar la medida de embargo solicitada por la Entidad Ejecutante, en virtud de lo expuesto en el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, la existencia de la presente demanda, lo cual se hará, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P., para la parte demandada

SEXTO: Reconocer personería al abogado Miguel Antonio Ruíz Landines, identificado con TP. 256.247 del C.S.J., para seguir representando a la ejecutante PORVENIR SA con las mismas facultades conferidas al abogado que sustituye TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con TP. 72.178 del CSJ., conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

v

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcbb01c1eb885304325edd4c7dc99cb6c23b444d105ac99ec80fe63780f6202**
Documento generado en 04/02/2021 03:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>